

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS136/AB/R**  
**WT/DS162/AB/R**  
28 de agosto de 2000  
(00-3369)

---

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916**

**AB-2000-5**  
**AB-2000-6**

*Informe del Órgano de Apelación*



Página

I.	Introducción.....	1
II.	Argumentos de los participantes y los terceros participantes.....	4
A.	<i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i> .....	4
1.	Alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal.....	4
2.	Aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del	

	<u>Página</u>
IV. Alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal.....	18
A. <i>Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones         formuladas contra la Ley de 1916 como tal</i> .....	18
B. <i>Legislación imperativa y discrecional</i> .....	28
V. Aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y el <i>Acuerdo Antidumping</i> a la Ley de 1916.....	34
VI. Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> .....	43
VII. Derechos de los terceros .....	44
VIII. Párrafo 4 del artículo III y artículo XI del GATT de 1994 y párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> .....	46
IX. Constataciones y conclusiones.....	48

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916**

*Apelante/Apelado:* Estados Unidos

*Apelante/Apelado/Tercero participante:*  
Comunidades Europeas

*Apelante/Apelado/Tercero participante:* Japón

*Tercero participante:* India

*Tercero participante:* México

AB-2000-5 y AB-2000-6

Actuantes:

Lacarte-Muró, Presidente de la Sección  
Ehlermann, Miembro  
Feliciano, Miembro

**I. Introducción**

1. Los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y el Japón apelan contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas ("informe del Grupo Especial - CE")<sup>1</sup> y *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, reclamación presentada por el Japón ("informe del Grupo Especial - Japón").<sup>2</sup> Estos informes fueron presentados por sendos grupos especiales integrados por las mismas tres personas.<sup>3</sup> Los dos informes, si bien no son idénticos, son similares en todos los aspectos principales.

2. El Grupo Especial fue establecido para examinar las reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas y el Japón en el sentido de que el Título VIII de la Ley sobre la Renta de 1916 de los Estados Unidos (la "Ley de 1916")<sup>4</sup> es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados. La Ley de 1916 permite, bajo determinadas condiciones, que se entablen acciones civiles y penales contra importadores que hayan vendido en los Estados Unidos mercancías producidas en el extranjero a precios que sean "sustancialmente

---

<sup>1</sup> WT/DS136/R, 31 de marzo de 2000.

<sup>2</sup> WT/DS162/R, 29 de mayo de 2000.

<sup>3</sup> Dado que la composición de ambos Grupos Especiales fue idéntica, nos referiremos a ellos como "el Grupo Especial".

<sup>4</sup> Ley del 8 de septiembre de 1916, 39 Stat. 756 (1916); 15 U.S.C. § 72.

inferiores" a los precios a los que se venden los mismos productos en el mercado extranjero pertinente.<sup>5</sup>

3. Las Comunidades Europeas alegaron que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el artículo 3, el artículo 4 y el artículo 5 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping

- iii) la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC; y
- iv) como resultado de ello, se han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>7</sup>

6. En ambos informes, el Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") pidiera a los Estados Unidos que pusieran su Ley de 1916 en conformidad con las obligaciones que dimanaban para ese país del *Acuerdo sobre la OMC*.<sup>8</sup>

7. El 29 de mayo de 2000, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial - CE y en el informe del Grupo Especial - Japón y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), y presentaron dos anuncios de apelación, de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*"). Habida cuenta de la estrecha similitud de las cuestiones planteadas en las dos apelaciones, se decidió, previa consulta con las partes, que una única Sección entendería y decidiría en ambas apelaciones. El 8 de junio de 2000, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelante con respecto a ambas apelaciones.<sup>9</sup> El 13 de junio de 2000, las Comunidades Europeas y el Japón presentaron una comunicación conjunta en calidad de otros apelantes con respecto a ambas apelaciones.<sup>10</sup> El 23 de junio de 2000, las Comunidades Europeas y el Japón presentaron, cada uno, una comunicación de apelado/tercero participante<sup>11</sup>, y los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado.<sup>12</sup> El mismo día, la India y México presentaron sendas comunicaciones de tercero participante.<sup>13</sup>

---

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 7.1.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 7.2; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 7.2.

<sup>9</sup> De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>10</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>11</sup> De conformidad con las Reglas 22 y 24 de los *Procedimientos de trabajo*. Las Comunidades Europeas son un apelado en la diferencia WT/DS136 y un tercero participante en la diferencia WT/DS162. El Japón es un apelado en la diferencia WT/DS162 y un tercero participante en la diferencia WT/DS136.

<sup>12</sup> De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>13</sup> De conformidad con la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. La India es un tercero participante en ambas diferencias. México es un tercero participante en la diferencia WT/DS136 pero no en la diferencia WT/DS162.

8. El 19 de julio de 2000 se celebró la audiencia en ambas apelaciones. Los participantes y terceros participantes presentaron sus argumentos orales y respondieron a las preguntas que les formularon los Miembros de la Sección que entendía en ambas apelaciones.

## **II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes**

### *A. Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante*

#### 1. Alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal

- a) Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal

9. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no desestimar las alegaciones de falta de jurisdicción formuladas por las Comunidades Europeas y el Japón al amparo del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*. En cada diferencia, la parte reclamante invocó la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el artículo 17 del



11. Los Estados Unidos también sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que tenía jurisdicción para considerar las alegaciones formuladas al amparo del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos consideran que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* forman parte de un conjunto inseparable de derechos y obligaciones y que, sobre la base del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*<sup>15</sup>, no es posible invocar una parte de ese conjunto en forma independiente de las demás. Los Estados Unidos por tanto concluyen que, dado que el Grupo Especial no poseía jurisdicción para considerar las reclamaciones formuladas al amparo del *Acuerdo Antidumping*, y dado que el artículo VI no puede invocarse en forma independiente del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial también carecía de jurisdicción para considerar las alegaciones formuladas al amparo del artículo VI del GATT de 1994.

b) Legislación imperativa y discrecional

12. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque el análisis y las conclusiones del Grupo Especial con respecto a la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Si el Grupo Especial constató, o el Órgano de Apelación constata, que la Ley de 1916 es ambigua, entonces, sostienen los Estados Unidos, el Grupo Especial debería haber preguntado, y el Órgano de Apelación debería preguntar, si existe una interpretación de la Ley de 1916 que permita a los Estados Unidos proceder de conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. En cambio, según los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó y aplicó la distinción entre legislación imperativa y discrecional en una manera que no tiene ningún fundamento en la jurisprudencia existente de la OMC/GATT, Tw (eceleber rror y aplicó la dicomocreco de la OMC.75 TD -

informe del Grupo Especial - Japón, que el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* quita "pertinencia" a la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Los casos citados por el Grupo Especial, *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón ("Comunidades Europeas - Casetes de audio")*<sup>17</sup> y *Estados Unidos - Definición de producción aplicada por los Estados Unidos con respecto a los vinos y productos vitícolas ("Estados Unidos - Vinos y productos vitícolas")*<sup>18</sup>, no apoyan esa conclusión. Además, sostienen los Estados Unidos, el sentido corriente y el contexto del párrafo 4 del artículo 18 demuestran que esta disposición no modifica ni limita de otra forma la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

14. Los Estados Unidos subrayan también que no existe ningún fundamento jurídico para la constatación del Grupo Especial de que la distinción entre legislación discrecional e imperativa constituye una "defensa" que los Estados Unidos tienen la carga de probar. La carga de probar que una medida es incompatible con una disposición de la OMC corresponde a la parte reclamante, que debe demostrar que la legislación en cuestión *prescribe* una violación de la disposición pertinente. Dado que las Comunidades Europeas y el Japón no han satisfecho la carga de la prueba, debidamente aplicada, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la Ley de 1916 infringe las disposiciones a que se refiere la presente diferencia.

2. Aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*

15. Los Estados Unidos alegan que el principal error de fondo cometido por el Grupo Especial fue su constatación de que el artículo VI del GATT de 1994, tal como está interpretado por el *Acuerdo Antidumping*, es aplicable a la Ley de 1916.

16. Según los Estados Unidos, esta constatación es errónea porque se basa en un criterio erróneo

del Miembro impone un tipo de medida diferente de los derechos, o si no está específicamente destinada al dumping, no se rige por el artículo VI.

17. Los Estados Unidos sostienen que, con respecto al dumping, el artículo VI del GATT de 1994 simplemente concede a los Miembros el derecho de aplicar derechos antidumping, y establece luego normas que rigen la forma en que los Miembros pueden ejercer este derecho. El artículo VI no intenta regular otros tipos de medida que un Miembro puede desear adoptar a fin de contrarrestar el dumping, dado que esa función la cumplen otras disposiciones del GATT, incluido el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los Estados Unidos consideran que el sentido corriente de las expresiones utilizadas en el artículo VI -y en particular en el párrafo 2 de dicho artículo-, así como el papel limitado del artículo VI en el contexto del GATT, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los informes de los grupos especiales en *Japón - Comercio de semiconductores* ("*Japón - Semiconductores*")<sup>19</sup> y *CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes* ("*CEE - Piezas y componentes*")<sup>20</sup> y la historia de la negociación del artículo VI, confirman tal interpretación del alcance del artículo VI.

18. Según los Estados Unidos, el término "podrá", contenido en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, confirma que dicho artículo prevé un derecho que los Miembros en otro caso no tendrían -el derecho a imponer derechos- pero no establece ninguna prohibición sobre el sentido corriente del término "podrá", 28 d.



las diversas disposiciones del artículo VI y del *Acuerdo Antidumping* deben perder valor y las constataciones hechas por el Grupo Especial de infracciones de esas disposiciones deben revocarse. Además, sostienen los Estados Unidos, dado que las constataciones de infracción del párrafo 4 del artículo XVI y del





C. *Argumentos formulados por el Japón - Apelado/Tercero participante*

1. Alegaciones contra la Ley de 1916 como tal

- a) Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones contra la Ley de 1916 como tal

32. El Japón alega que el Grupo Especial concluyó correctamente que tenía jurisdicción. Según el Japón, nada en el texto del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* o en su contexto elimina el derecho bien establecido en el GATT/OMC a impugnar una legislación aparentemente incompatible. El párrafo 4 del artículo 17 es una norma especial y adicional enumerada en el Apéndice 2 del ESD. Según el Japón, el párrafo 4 del artículo 17 constituye una excepción a la norma general contenida en el párrafo 1 del mismo artículo del *Acuerdo Antidumping* y, conforme a sus propios términos, establece normas especiales que se aplican solamente a las impugnaciones de medidas adoptadas por las autoridades antidumping.

- b) Legislación imperativa y discrecional

33. Según el Japón, el Grupo Especial concluyó correctamente que, a la luz del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, la distinción entre legislación imperativa y discrecional no es pertinente a esta diferencia. En cualquier caso, el Japón sostiene que la Ley de 1916 tiene carácter imperativo. Una vez que se demuestran sus elementos de fondo, las sanciones (multas y/o pena de prisión) que prescribe la Ley de 1916 deben aplicarse. El Japón sostiene que el Grupo Especial también concluyó correctamente que la carga de la prueba correspondía a los Estados Unidos, dado que éstos debían fundamentar su alegación de que la Ley de 1916 no era imperativa.

2. Aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* a la Ley de 1916

34. En opinión del Japón, el Grupo Especial concluyó correctamente que el debido fundamento para la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 es el tipo de conducta examinado, y no las medidas correctivas, aplicadas a esa conducta. Conforme a sus términos, el objeto del artículo VI es contrarrestar "el dumping". El Japón subraya que los derechos antidumping son el instrumento y no el objeto del artículo VI.

35. El Japón considera que su interpretación está apoyada por el sentido corriente del artículo VI así como por el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón manifiesta también preocupación ante la posibilidad de que los Miembros puedan eludir fácilmente las



obligaciones en el marco de la OMC si pueden evitar la aplicación del artículo VI simplemente

apropiada para evaluar si deberían o no reconocerse derechos de tercero cualificado. Las Comunidades Europeas y el Japón subrayan que existe una similitud entre los presentes casos y el caso *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*").<sup>24</sup>

39. Según las Comunidades Europeas y el Japón, en el asunto *Comunidades Europeas - Hormonas* el Órgano de Apelación identificó tres condiciones para el reconocimiento de derechos de tercero cualificado a un Miembro involucrado en una diferencia conexa: i) que los dos procedimientos se refieran al mismo asunto; ii) que en ambas diferencias los Grupos Especiales tengan la misma composición; y iii) que las actuaciones se substancien simultáneamente. Añaden que, incluso si el trato de las Comunidades Europeas y el Japón como terceros fuera simplemente una cuestión de discrecionalidad del Grupo Especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del ESD, tal discrecionalidad debería haberse ejercido sobre la base de los principios reflejados en los artículos 9 y 10 del ESD, teniendo en cuenta la necesidad de respetar las debidas garantías procesales.

## 2. Apelaciones condicionales

### a) Párrafo 4 del artículo III y artículo XI del GATT de 1994

40. En caso de que el Órgano de Apelación considere que los argumentos de los Estados Unidos sobre el alcance del artículo VI del GATT de 1994 son admisibles y bien fundados, las Comunidades Europeas y el Japón solicitan al Órgano de Apelación que constate que la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas y el Japón incorporan mediante referencia y en la medida necesaria los argumentos que han desarrollado ante el Grupo Especial a este respecto.

### b) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*

41. En caso de que el Órgano de Apelación considere que los argumentos de los Estados Unidos con respecto a la jurisdicción del Grupo Especial y al carácter "no imperativo" de la Ley de 1916 son admisibles y bien fundados, las Comunidades Europeas y el Japón piden al Órgano de Apelación que constate que la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Las Comunidades Europeas y el Japón incorporan mediante referencia y en la medida necesaria todos los argumentos que han desarrollado ante el Grupo Especial en Tj 12/eh2el Grupo E8753n

E. *Argumentos formulados por los Estados Unidos - Apelado*

1. Derechos de los terceros

42. Los Estados Unidos instan al Órgano de Apelación a que confirme la decisión del Grupo Especial de denegar derechos de tercero cualificado a las Comunidades Europeas y al Japón. Como cuestión preliminar, los Estados Unidos contestan la alegación de las Comunidades Europeas y el Japón de que fueron "perjudicados" por tal negativa, dado que prevalecieron en todos los argumentos sustantivos respecto de los cuales el Grupo Especial formuló constataciones.

43. Los Estados Unidos sostienen que la denegación por parte del Grupo Especial de derechos de tercero cualificado fue correcta como cuestión de derecho. En opinión de los Estados Unidos, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del ESD nada aportan a las Comunidades Europeas y al Japón. En

Dgu18.5 0 TD /F5 125 Tf-4495 T3256 Tw (sust271363n pr564rrecta Ademi0.1e63e donoros Est-18.75 TD -0.1as

que los límites que establece el artículo 17 del ESD para el examen en apelación impiden al Órgano de Apelación formular cualquier determinación con respecto a las alegaciones presentadas al amparo del párrafo 4 del artículo III y del artículo XI del GATT de 1994.

b) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*

45. En caso de que el Órgano de Apelación llegue a ocuparse de esta cuestión, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme la conclusión del Grupo Especial de que la Ley de 1916 solamente infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* en la medida en que dicha Ley infringe el artículo VI del GATT de 1994.

F. *Argumentos formulados por la India y México - Terceros participantes*

1. India

a) Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones contra la Ley de 1916 propiamente dicha

46. La India alega que el Grupo Especial asumió correctamente la jurisdicción en estas diferencias. El argumento de los Estados Unidos equivale a sostener que la legislación antidumping *como tal* de un Miembro no puede ser impugnada. De ser aceptada esta posición se privaría al párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* de todo significado o efecto jurídico y permitiría a un Miembro mantener impunemente una legislación incompatible con la OMC en tanto no adoptara ninguna de las medidas mencionadas en el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. La India considera que el Grupo Especial sostuvo correctamente que la resolución del Órgano de Apelación en el caso *Guatemala - Cemento* solamente es aplicable si la diferencia se relaciona con la iniciación y realización de una investigación antidumping y *no* excluye el examen de las leyes antidumping *en sí mismas*.

47. La India también considera que el razonamiento seguido en el asunto *India - Protección mediante patente de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura*<sup>25</sup> es suficiente para desechar el argumento de los Estados Unidos en el sentido de que la interpretación dada por los tribunales estadounidenses a la Ley de 1916 decide el carácter de la Ley, así como si ésta es imperativa o discrecional.

---

<sup>25</sup> Informe del Órgano de Apelación, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafos 65 y 66.

b) Aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*

48. La India no acepta el argumento de los Estados Unidos de que la Ley de 1916 es una ley antimonopolio y no una ley antidumping. La Ley de 1916 se ocupa claramente de la discriminación transnacional de precios y está destinada a ser aplicada a los productos importados vendidos en los Estados Unidos. Esto está en plena consonancia con la definición de dumping que figura en el artículo VI del GATT de 1994. La India subraya que el artículo VI se aplica independientemente de que el dumping sea limitado, esporádico, frecuente o sistémico. En consecuencia, la Ley de 1916 no puede eludir las disciplinas del artículo VI simplemente porque exija que el comportamiento prohibido sea "habitual y sistemático". Por consiguiente, la India está de acuerdo con el Grupo Especial en que el artículo VI establece que los derechos antidumping constituyen el único medio autorizado para hacer frente a las importaciones objeto de dumping.

2. México

49. México alega que el Grupo Especial constató correctamente que el elemento clave en relación con la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916 es si esa Ley se refiere objetivamente al "dumping" en el sentido del artículo citado, que la Ley de 1916 se refiere a ese "dumping", y que los derechos antidumping son el único recurso autorizado en virtud del artículo VI del GATT de 1994.

**III. Cuestiones planteadas en las presentes apelaciones**

50. En las presentes apelaciones se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de las alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal, TD -rT de 1994.

- b) si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* son aplicables a la Ley de 1916;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al concluir:
  - i) en el informe del Grupo Especial - CE, que la Ley de 1916 es incompatible

[...] el artículo 17 del Acuerdo Antidumping no nos impide examinar la conformidad con ese Acuerdo de las leyes en sí mismas. Lo mismo se aplica, con mayor razón, al artículo VI del GATT de 1994 [...].<sup>26</sup>

52. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial de que éste tenía jurisdicción para examinar las alegaciones de que la Ley de 1916 en sí misma es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el 52.

las objeciones a la jurisdicción de un grupo especial deben considerarse simples "objeciones de procedimiento". La atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho. Por consiguiente, no consideramos que haya razones para aceptar el argumento de las Comunidades Europeas de que debemos rechazar la apelación de los Estados Unidos en este punto porque ese país no planteara ante el Grupo Especial su objeción a la jurisdicción en el momento oportuno.

55. Basándose en el texto del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y en nuestro informe en *Guatemala - Cemento*, los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial según la cual éste tenía jurisdicción para examinar la Ley de 1916 como tal. Según los Estados Unidos, los Miembros no pueden presentar contra la legislación como tal una reclamación de incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* que no vaya unida a una alegación de incompatibilidad de una de las tres medidas antidumping indicadas en el párrafo 4 del artículo 17: un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o, en determinadas circunstancias, una medida provisional. Según los Estados Unidos:

En caso de que un Miembro disponga de una ley que prevea la imposición de derechos para contrarrestar el dumping y, otro Miembro desee impugnar dicha ley al amparo del *Acuerdo Antidumping*, ese Miembro debe esperar a que se adopte una de las tres medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>31</sup>

56. Dado que, en los asuntos objeto de las apelaciones, las Comunidades Europeas y el Japón no impugnaban un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o una medida provisional, los Estados Unidos concluyen que el Grupo Especial no tenía jurisdicción para examinar

---

*Concerning the Administration of the Prince von Pless (Preliminary Objection)* (1933) P.C.I.J. Ser. A/B, Nº 52, p. 15; Individual Opinion of President Sir A. McNair, *Anglo-Iranian Oil Co. Case (Preliminary Objection)* (1952) I.C.J. Rep., p. 116; Separate Opinion of Judge Sir H. Lauterpacht in *Case of Certain Norwegian Loans* (1957) I.C.J. Rep., p. 43; and Dissenting Opinion of Judge Sir H. Lauterpacht in the *Interhandel Case (Preliminary Objections)* (1959) I.C.J. Rep., p. 104. Véanse también M.O. Hudson, *The Permanent Court of International Justice 1920-1942* (MacMillan, 1943), pp. 418-419; G. Fitzmaurice, *The Law and Procedure of the International Court of Justice*, Vol. 2 (Grotius Publications, 1986), pp. 530, 755-758; S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court* (Martinus Nijhoff, 1985), pp. 467-468; L.A. Podesta Costa and J.M<sup>a</sup> Ruda, *Derecho Internacional Público*, volumen 2 (Tipográfica Editora Argentina, 1985), p. 438; M.



la Ley de 1916 como tal. Además, los Estados Unidos sostienen que, si no es posible impugnar la Ley de 1916 como tal al amparo del *Acuerdo Antidumping*, tampoco es posible impugnarla al amparo del artículo VI del GATT de 1994, porque el artículo VI y el *Acuerdo Antidumping* constituyen un



Miembro sobre la base de la propia legislación de ese Miembro, con independencia de la aplicación de esa legislación en casos concretos.<sup>35</sup>

62. En cuanto al fundamento jurídico de las reclamaciones planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*, observamos que su artículo 17 se ocupa de la solución de las diferencias planteadas en ese marco. Del mismo modo que los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 establecen el fundamento jurídico de las reclamaciones en las diferencias relativas a disposiciones del GATT de 1994, el artículo 17 establece la base de las reclamaciones en los procedimientos de solución de diferencias relativas a disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Es procedente considerar que, al igual que el artículo XXIII del GATT de 1994 permite a un Miembro de la OMC impugnar la *legislación* como tal, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* permite impugnar la legislación como

65. De forma análoga, el párrafo 2 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no establece ninguna distinción entre las diferencias relativas a la legislación antidumping como tal y las diferencias relativas a medidas antidumping adoptadas en aplicación de esa legislación, sino que, por el contrario, en él se hace referencia a las consultas con respecto a "toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo".

66. El párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece, con una formulación que refleja la del artículo XXIII del GATT de 1994, lo siguiente:

Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. [...].

67. En nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento*, calificamos a este párrafo de la siguiente forma:

[...] es en el *Acuerdo Antidumping* el correlato de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, que sirven de base para la celebración de consultas y la solución de diferencias [...] en el marco del GATT de 1994 [...].<sup>36</sup>

68. El párrafo 3 del artículo 17 no se ocupa expresamente de la impugnación de normas legislativas como tales. Como hemos visto antes, los artículos XXII y XXIII permiten impugnar en el marco del GATT de 1994, la legislación como tal. Puesto que el párrafo 3 del artículo 17 es el "correlato" de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, dicho párrafo apoya asimismo nuestra opinión de que es posible impugnar en el marco del *Acuerdo Antidumping* la legislación como tal, salvo que ese tipo de impugnaciones estén excluidas por otro concepto.

69. Como hemos indicado antes, los Estados Unidos basan su objeción a la jurisdicción del Grupo Especial en el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y en nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento*.

---

informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 22 de pie de página; y *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*, WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000.

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 14 de pie de página, párrafo 64.

70. El párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado *medidas definitivas* para percibir *derechos antidumping definitivos* o *aceptar compromisos en materia de precios*, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una *medida provisional* tenga una *repercusión significativa* y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter *la cuestión* al OSD. (Sin cursivas en el original.)

71. En *Guatemala - Cemento*, México había impugnado el hecho de que Guatemala *iniciara* un procedimiento antidumping y *realizara* la investigación sin identificar ninguna de las medidas enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17. En esa ocasión, declaramos lo siguiente:

[...] [El párrafo 4 del artículo 17] se refiere a tres tipos de medidas antidumping: los derechos antidumping definitivos, la aceptación de compromisos en materia de precios y las medidas provisionales. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 *sólo* puede someterse una "cuestión" al OSD *si* se aplica una de las tres medidas antidumping citadas. Esta disposición, en conexión con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* se identifique como medida concreta en litigio un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional [...] (Las cursivas figuran en el original.)

[...] Constatamos que en las diferencias planteadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping en relación con la iniciación y realización de investigaciones antidumping*, es necesario que se identifique como parte de la cuestión sometida al OSD de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional.<sup>37</sup> (Sin cursivas en el original.)

72. En ningún lugar de nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento* se indica que el párrafo 4 del artículo 17 impida el examen de la legislación antidumping como tal. En ese asunto, nos limitamos a constatar que, para poder impugnar la iniciación y realización de la investigación antidumping por Guatemala, México estaba obligado a identificar una de las tres medidas antidumping enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que, puesto que no lo había hecho, el Grupo Especial carecía de competencia en ese caso.

---

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 14 de pie de página, párrafos 79-80.

73. La restricción recogida en el párrafo 4 del artículo 17 se basa en consideraciones importantes. En los procedimientos de solución de diferencias que afectan a una investigación antidumping hay una tensión entre el derecho del Miembro reclamante a tratar de obtener una reparación cuando la medida ilícita afecta a sus agentes económicos, de un lado, y el riesgo de que la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra el Miembro demandado con respecto a cada una de las medidas, por poco importante que sean, que ese Miembro haya adoptado en el curso de una investigación antidumping, aun antes de que se haya adoptado cualquier medida concreta, dé lugar a un hostigamiento del Miembro demandado o a una dilapidación de sus recursos.<sup>38</sup> A nuestro juicio, al limitar la posibilidad de recurrir a los procedimientos de solución de diferencias en conexión con una investigación antidumping a los casos en los que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un Miembro se identifique un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o una medida provisional<sup>39</sup>, el párrafo 4 del artículo 17 establece un equilibrio entre esos dos aspectos contrapuestos.

74. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 17 establece determinadas condiciones que es preciso que concurren para que un Miembro pueda impugnar medidas adoptadas por una autoridad nacional de investigación en el contexto de una investigación antidumping, pero no se ocupa del derecho de un Miembro a formular una alegación de incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* contra una legislación antidumping como tal, ni afecta ese derecho.

75. Además, como hemos visto antes, la jurisprudencia del GATT y de la OMC establece firmemente que pueden iniciarse procedimientos de solución de diferencias sobre la base de la supuesta incompatibilidad de la propia legislación de un Miembro con las obligaciones de ese Miembro. No encontramos, ni los Estados Unidos han identificado, ningún elemento inherente a la naturaleza de la legislación antidumping que permita establecer una distinción racional entre esa legislación y otros tipos de legislación a los efectos de la solución de diferencias, o pueda sustraer a la legislación antidumping del ámbito de la práctica generalmente aceptada conforme a la cual los grupos especiales pueden examinar la legislación como tal.

---

<sup>38</sup> Un derecho ilimitado a recurrir al procedimiento de solución de diferencias durante una investigación antidumping haría posible que se plantearan con respecto a la misma investigación gran número de procedimientos de solución de diferencias, lo que daría lugar a que esa investigación fuera repetidamente perturbada.

<sup>39</sup> Cada vez que se identifique en la solicitud de establecimiento de un grupo especial uno de los tres tipos de medida enumerados en el párrafo 4 del artículo 17, un Miembro podrá impugnar la compatibilidad de cualquier acto precedente de la autoridad investigadora en el curso de una investigación antidumping.

76. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* apoya asimismo nuestra interpretación de que el artículo 17 permite a los Miembros formular alegaciones contra la legislación antidumping como tal.

77. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

78. El párrafo 4 del artículo 18 impone a cada Miembro la obligación positiva de poner su legislación en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* a más tardar en la fecha de entrada en vigor para ese Miembro del *Acuerdo sobre la OMC*. No hay en ese párrafo ni en cualquier otro precepto del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición que excluya del conjunto de los asuntos que pueden someterse a solución de diferencias de obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 18.

79. El hecho de que un Miembro no pudiera alegar la incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* de normas legislativas como tales en tanto no se hubiera adoptado medidas antidumping de uno de los tres tipos indicados en el párrafo 4 del artículo 17 y se hubiera impugnado la medida en cuestión diferiría el examen de la compatibilidad de la legislación antidumping con el párrafo 4 del artículo 18, lo que reduciría la efectividad de dicho párrafo.

80. Observamos, además, que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.

81. El párrafo 1 del artículo 18 prohíbe cualquier "medida específica contra el dumping" cuando esa medida no se adopte de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping*. Las medidas específicas contra el dumping pueden revestir formas muy distintas. Si se adopta una medida específica contra el dumping en una forma que no sea una de las autorizadas en el artículo VI del GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo Antidumping*, la medida en cuestión infringirá el párrafo 1 del artículo 18.<sup>40</sup> No obstante, no

---

<sup>40</sup> Véase *infra*, párrafos 122-126.

encontramos en el párrafo 1 del artículo 18, ni en ningún otro precepto del *Acuerdo Antidumping*, ninguna disposición de la que se desprenda que sólo sea posible impugnar su compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 18 cuando se haya adoptado una de las tres medidas indicadas en el párrafo 4 del



85. Con respecto al primero de esos argumentos, el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

La cuestión de si la Ley de 1916 puede ser o ha sido interpretada en una forma que haría que la Ley no estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI es una cuestión de evaluación del sentido corriente de la Ley.<sup>43</sup>

86. En lo que respecta al segundo argumento formulado por los Estados Unidos, el Grupo

[...] los grupos especiales habían declarado sistemáticamente, que, en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General, no era posible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las *autoridades ejecutivas* de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General, y que sólo podía ser objeto de impugnación la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con dicho Acuerdo.<sup>47</sup> (Sin cursivas en el original.)

89. Así pues, las facultades pertinentes a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional son facultades que hayan sido conferidas al *poder ejecutivo*.

90. La Ley de 1916 prevé la posibilidad de ejercitar dos tipos de acciones ante un tribunal federal estadounidense: una acción civil de los particulares y una acción penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. En primer lugar, en lo que se refiere a la acción civil, observamos que, con respecto a esa acción, no hay ninguna facultad pertinente que haya sido atribuida al poder ejecutivo de los Estados Unidos.<sup>48</sup> Esas acciones civiles son ejercitadas por particulares. Un juez enfrentado a un procedimiento de esa naturaleza debe limitarse a *aplicar* la Ley de 1916. En consecuencia, en lo que respecta a las acciones civiles que pueden ejercitarse al amparo de la Ley de 1916, dicha Ley es sin duda una norma legislativa imperativa en el sentido en que se ha interpretado ese término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

91. No obstante, el Grupo Especial examinó la parte de la Ley de 1916 que prevé la iniciación de un procedimiento penal, y constató que las facultades discrecionales atribuidas al Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cuanto a la iniciación o no de un procedimiento penal no hacen que la Ley de 1916 sea una norma legislativa de carácter discrecional.<sup>49</sup> A la luz de la jurisprudencia que ha elaborado y aplicado la distinción entre legislación imperativa y legislación discrecional<sup>50</sup>, consideramos, que las facultades discrecionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrafo 118, en el que, en nota a pie de página, se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales sobre *Estados Unidos - Superfund*, *supra*, nota 34 de pie de página, página 185; *CEE - Piezas y componentes*, *supra*, nota 20 de pie de página, páginas 219-220; *Tailandia - Cigarrillos*, *supra*, nota 34 de pie de página, páginas 253-254; *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta*, *supra*, nota 34 de pie de página, página 342 y *Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil*, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/150, páginas 179-180.

<sup>48</sup> El Grupo Especial observó, en su informe de 1992, que la distinción entre legislación imperativa y discrecional se aplica a las facultades de los particulares.

no son de tal naturaleza o amplitud que transformen a la Ley de 1916 en una norma de legislación discrecional, en el sentido en que se ha interpretado este término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional. En consecuencia, coincidimos con la constatación del Grupo Especial sobre ese punto.

92. En todo caso, observamos que los Estados Unidos no impugnan directamente en apelación la constatación del Grupo Especial de que las facultades discrecionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos para aplicar la Ley de 1916 no quieren decir que esa Ley sea una norma legislativa discrecional, sino que en realidad se ocupan de varios aspectos del razonamiento seguido por el Grupo Especial para llegar a esa conclusión. En primer lugar, según los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al "establecer" la regla de que la distinción imperativa/discrecional sólo puede aplicarse cuando la legislación impugnada no haya sido "aplicada" nunca. En respuesta a nuestras preguntas en la audiencia, los Estados Unidos señalaron que el Grupo Especial había "establecido" esa regla al hacer la siguiente declaración:

La cuestión de si es posible que la Ley de 1916 sea interpretada en el futuro de tal forma que haya de considerarse que la Ley está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI sólo sería pertinente, de conformidad con lo establecido en el asunto *Estados Unidos - Tabaco* si la Ley de 1916 no hubiera sido aplicada aún.<sup>51</sup>

93. El examen del contexto en el que aparece el pasaje citado de los informes del Grupo Especial pone de manifiesto que el Grupo Especial no constató, como aducen los Estados Unidos, que la distinción entre legislación imperativa y discrecional sólo sea pertinente en caso de que la legislación impugnada no se haya aplicado nunca, sino que, en respuesta al argumento de los Estados Unidos de que las circunstancias de los asuntos de que nos ocupamos eran similares a las del asunto *Estados Unidos - Tabaco*, el Grupo Especial señaló que se trataba de asuntos diferentes fácticamente de ese último asunto, en el que no se habían adoptado medidas de aplicación y la ley nunca había sido aplicada, y razonó que "la diferencia entre una y otra situación entraña varias consecuencias en lo que respecta a la carga de la prueba".<sup>52</sup> No encontramos ninguna *constatación* del Grupo Especial en el sentido de que la distinción entre legislación imperativa y discrecional sólo sea pertinente si la legislación impugnada no se ha aplicado nunca.

---

<sup>51</sup> Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.89; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.103.

<sup>52</sup> Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.86 y 6.87; informe del Grupo Especial - Japón, párrafos 6.100 y 6.101.



expuestos por los Estados Unidos era el de que la Ley de 1916 es una norma legislativa de carácter discrecional. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aportado pruebas convincentes en apoyo de este argumento. Estamos convencidos de que, en esos casos, el Grupo Especial identificó y aplicó correctamente la carga de la prueba.

98. Los Estados Unidos alegan además que, en el informe correspondiente a la reclamación del Japón, el Grupo Especial, basándose en el razonamiento del informe no adoptado del Grupo Especial que examinó el asunto *Comunidades Europeas - Casetes de audio*, llegó a la conclusión errónea de que:

[...] en la medida en que el párrafo 4 del artículo 18 exige la conformidad de la Ley de 1916 con el Acuerdo Antidumping en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para los Estados Unidos, *la noción de legislación imperativa/no imperativa ya no es más pertinente* para determinar si el Grupo Especial puede o no examinar la conformidad de la Ley de 1916 con el Acuerdo Antidumping.<sup>58</sup> (Sin cursivas en el original.)

99. Observamos que la respuesta a la cuestión de si la distinción entre legislación imperativa y discrecional sigue siendo pertinente a las reclamaciones formuladas en el marco del *Acuerdo Antidumping* no tendría ninguna repercusión en el resultado de estas apelaciones, porque es evidente que la Ley de 1916 no es legislación discrecional, en el sentido en que se ha interpretado este término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional. En consecuencia, no consideramos necesario examinar, en los casos que se nos han sometido, si el párrafo 4 del artículo 18 o cualquier otra disposición del *Acuerdo Antidumping* ha sustituido o modificado la distinción entre legislación imperativa y discrecional.<sup>59</sup> Por las mismas razones, el Grupo Especial no necesitaba haber expuesto, en el informe relativo a la reclamación del Japón una opinión a este respecto.<sup>60</sup>

100. Por último, observamos que, tanto ante el Grupo Especial como ante este Órgano de Apelación, los Estados Unidos se han remitido a la distinción entre legislación imperativa y discrecional para argumentar que la Ley de 1916 no puede ser legislación imperativa porque los tribunales estadounidenses han interpretado o pueden interpretar esa Ley en una forma que la haría

---

<sup>58</sup> Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.189.

<sup>59</sup> Observamos que en un asunto reciente, un grupo especial ha constatado que incluso la legislación discrecional podría vulnerar determinadas obligaciones en el marco de la OMC. Véase el informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Artículo 301*, *supra*, nota 23 de pie de página, párrafos 7.53-7.54.

<sup>60</sup> Observamos que en el informe del Grupo Especial - CE, éste llegó a los mismos resultados que en el informe del Grupo Especial - Japón, sin hacer ninguna constatación de que la noción de legislación imperativa/discrecional "ya no es más pertinente".

compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Como hemos visto, en la jurisprudencia elaborada en el GATT de 1947, la distinción entre legislación imperativa y discrecional se traduce en la existencia o no de facultades pertinentes atribuidas al *poder ejecutivo*. No obstante, los Estados Unidos no se basan en las facultades discrecionales del poder ejecutivo de los Estados Unidos, sino en la interpretación de la Ley de 1916 por los tribunales estadounidenses. A nuestro juicio, este argumento no afecta a la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

101. Coincidimos en este punto con el Grupo Especial en que la cuestión de si la Ley de 1916 puede ser, o ha sido interpretada en una forma que haría que no estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 es una cuestión de evaluación del sentido de la Ley con objeto de examinar su compatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos.<sup>61</sup> En la medida en que es pertinente a las presentes apelaciones, examinamos la evaluación realizada por el Grupo Especial del sentido y la compatibilidad de la Ley de 1916 en las secciones siguientes del presente informe.

102. Como resultado del razonamiento expuesto, confirmamos, en la medida que lo hemos considerado necesario para examinar la cuestión, la interpretación y aplicación dadas por el Grupo Especial a la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

#### **V. Aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* a la Ley de 1916**

103. El Grupo Especial constató que el artículo VI del GATT de 1994 y el ~~artículo VI del GATT de 1994 y el~~

El Grupo Especial concluyó además que:

[...] la aplicabilidad del artículo VI a la Ley de 1916 también entraña la aplicabilidad del Acuerdo Antidumping a la Ley de 1916.<sup>63</sup>

104. Los Estados Unidos apelan contra esas constataciones. Según los Estados Unidos, el artículo VI del GATT de 1994 sólo es aplicable a una ley de un Miembro cuando se cumplen dos criterios: en primer lugar que la ley imponga derechos antidumping, y en segundo que esté "específicamente destinada" a aplicarse al dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo VI de SeL

- ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

El artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* desarrolla la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI, estableciendo normas detalladas para la determinación de la existencia de dumping.

107. Observamos que, con arreglo al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni la intención de las personas que incurren en "dumping" ni los efectos perjudiciales que el "dumping" puede tener en la rama de producción nacional de un Miembro son elementos constitutivos del "dumping".

108. En relación con el "dumping" el texto del artículo VI del GATT de 1994, en la parte pertinente, es el siguiente:

1. Los Miembros reconocen que el dumping [...] es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de un Miembro o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. [...].
2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. [...].

109. La aplicabilidad de artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916 depende, ante todo, de si el artículo VI regula todas las medidas que los Miembros pueden adoptar en respuesta al dumping. En caso de que el artículo *sólo* regule la imposición de derechos antidumping y no prohíba ni regule otras medidas que los Miembros pueden adoptar para contrarrestar el dumping, dado que la Ley de 1916 no establece derechos antidumping, el artículo VI no sería aplicable a dicha Ley.

110. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 aclara que el dumping "es *condenable* cuando causa o amenaza causar un daño importante" (sin cursivas en el original), pero no se ocupa de las medidas correctivas que los Miembros pueden adoptar contra el dumping.

111. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se ocupa de las medidas correctivas. El único tipo de medida que el párrafo 2 del artículo VI permite expresamente imponer a los Miembros "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping" es un derecho antidumping. No obstante, ese párrafo no



indica que los Miembros puedan imponer *solamente* derechos antidumping con el fin de contrarrestar o impedir el dumping.

112. Al aducir que el artículo VI del GATT de 1994 sólo regula la imposición de derechos

argumento de los Estados Unidos según el cual la palabra "podrá" indica que los Miembros, para contrarrestar el dumping, pueden adoptar otras medidas distintas del establecimiento de derechos antidumping.

117. Como consecuencia del razonamiento expuesto, nos parece que el texto del artículo VI no resuelve de forma concluyente la cuestión de si ese artículo regula todas las medidas que los Miembros pueden adoptar para contrarrestar el dumping, o solamente el establecimiento de derechos antidumping.

118. Como hemos declarado antes, es necesario interpretar el artículo VI del GATT de 1994 en conexión con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. El artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

119. Según la primera frase del artículo 1 las "medidas antidumping" deben ser compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, como admiten los Estados Unidos, el significado de la expresión "medidas antidumping" en esta frase no resulta inmediatamente claro.<sup>64</sup> Los Estados Unidos aducen, basándose en la historia de esta disposición, que la expresión "medidas antidumping" se refiere *únicamente* a los derechos antidumping definitivos, los compromisos en materia de precios y las medidas provisionales. No obstante, el significado corriente de la expresión "medidas antidumping" parece abarcar todas las medidas adoptadas contra el dumping. No entendemos que en las palabras "medidas antidumping" haya una limitación expresa a determinados tipos de medida.<sup>65</sup>

120. Dado que las "medidas antidumping" deben, según el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* ser compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, parece inferirse que el artículo VI sería aplicable a "las medidas antidumping" es decir, las medidas adoptadas contra el dumping.

---

<sup>64</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 85.

<sup>65</sup> A nuestro juicio la segunda frase del artículo 1 se limita a indicar que el *Acuerdo Antidumping* sólo se aplica a las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 que se refieren al dumping, no a las

121. Consideramos que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en particular, aclara

exige que cualquier "medida específica contra el dumping" de las exportaciones de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones pertinentes del *artículo VI* del GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo Antidumping*.

125. Recordamos que la nota 24 de pie de página al párrafo 1 del artículo 18 se refiere a "otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994" (sin cursivas en el original). Con esos términos únicamente puede hacerse referencia a otras disposiciones distintas de las del artículo VI relativas al dumping. Por lo tanto, la nota 24 de pie de página confirma que las "disposiciones del GATT de 1994" a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 18 son en realidad las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping.

126. Hemos constatado que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* requiere que cualquier "medida específica contra el dumping" esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping*. De ello se desprende que el artículo VI es aplicable a cualquier "medida específica contra el dumping" de las exportaciones, es decir a cualquier medida que se adopte en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del "dumping".

127. Nos ocupamos ahora de la cuestión de si la Ley de 1916 prevé medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro y, en consecuencia, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994.

128. Como se ha indicado antes, los Estados Unidos sostienen que la Ley de 1916 no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 porque no está "destinada específicamente" a aplicarse al dumping. Según los Estados Unidos, la actividad a la que está destinada a aplicarse la Ley de 1916 es la fijación de precios predatorios, es decir a las ventas efectuadas a niveles de precios predatoriamente bajos con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos o de impedir el establecimiento de una rama de producción de los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar un determinado mercado.<sup>67</sup> Aunque uno de los elementos de la responsabilidad en virtud de la Ley de 1916 es la existencia de diferencias de precios entre los mercados nacionales, este elemento, según los Estados Unidos, es simplemente un indicio del carácter predatorio de las prácticas de los importadores estadounidenses en materia de precios.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 133.

<sup>68</sup> *Ibid.*

129. El texto de la Ley de 1916, en su parte pertinente, es el siguiente:

Se declara ilegal que cualquier persona que importe o ayude a importar cualquier artículo de cualquier país extranjero en los Estados Unidos, lo importe, venda o hag buier

"medidas específicas contra el dumping". En consecuencia, constatamos que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a la Ley de 1916.

131. Observamos que los Estados Unidos atribuyen gran importancia al requisito de "intención" que establece la Ley de 1916, es decir, a la estipulación de que el dumping será "ilegal" siempre que tal acto, o tales actos,

[...] se realicen con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos.<sup>70</sup>

132. Este requisito de que haya intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio, no influye sobre la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916. Como ya se ha indicado, sólo podrán adoptarse medidas de conformidad con la Ley de 1916 si concurren todos los elementos constitutivos del dumping. El hecho de que sólo pueda constatarse que un importador ha infringido la Ley de 1916 si las ventas de productos objeto de dumping en los Estados Unidos se realizaron con una intención determinada no significa que las medidas que se adopten de conformidad con dicha Ley de 1916 no sean "una medida específica contra el dumping". Aportar la prueba de la intención, que exige la Ley de 1916, sólo representa un requisito adicional para la imposición de las sanciones civiles y penales que prevé dicha Ley. Aun en caso que la Ley de 1916 *únicamente* permitiera la imposición de sanciones si la intención demostrada fuera la de monopolizar o restringir el comercio (es decir, una intención de tipo "antimonopolio"), este hecho no transformaría la Ley de 1916 en una norma legal que no establece "medida específica contra el dumping", y por tanto no excluiría dicha Ley de 1916 del ámbito de aplicación del artículo VI.

133. Por todos estos motivos, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a la Ley de 1916. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, teniendo en cuenta la relación entre el artículo VI y el *Acuerdo Antidumping*, "la aplicabilidad del artículo VI a la Ley de 1916 también entraña la aplicabilidad del Acuerdo Antidumping" a la Ley de 1916.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> *Supra*, nota 4 de pie de página.

<sup>71</sup> Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.165. Véase también el informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.184. Observamos que el Grupo Especial ha hecho referencia en frecuentes ocasiones al

**VI. Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC***

134. Los Estados Unidos alegan, con respecto al informe del Grupo Especial - CE, que éste erró al constatar que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del

antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos sobre precios las respuestas permisibles al dumping. Por consiguiente, la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI y el *Acuerdo Antidumping* en la medida en que establece "medidas concretas contra el dumping", bajo la forma de procedimientos civiles y penales y sanciones.

138. Por consiguiente, bajo la condición de que el párrafo 2 del artículo VI se lea juntamente con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que:

[...] al prever la imposición de multas o penas privativas de la libertad o indemnizaciones por el triple de los daños, la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>72</sup>

## **VII. Derechos de los terceros**

139. Las Comunidades Europeas y el Japón sostienen que el Grupo Especial erró al negarse a reconocer derechos "más amplios" de tercero al Japón en el caso iniciado por las Comunidades Europeas, y a las Comunidades Europeas en el caso iniciado por el Japón.

140. Las normas referentes a la participación de terceros en los procedimientos de los grupos especiales son las que contiene el artículo 10 del ESD, y en particular sus párrafos 2 y 3, así como el párrafo 6 del Apéndice 3 del ESD.

141. El párrafo 2 del artículo 10 del ESD establece lo siguiente:

Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

142. El párrafo 3 del artículo 10 del ESD establece lo siguiente:

Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

---

<sup>72</sup> Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.204; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.230.



143. El párrafo 6 del Apéndice 3 del ESD establece lo siguiente:

Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.

144. Aunque las Comunidades Europeas y el Japón invoquen el artículo 9 del ESD, y en particular su párrafo 3, en apoyo de su posición, observamos que dicho artículo 9, que hace referencia al procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes, no aborda la cuestión de los derechos de los terceros en tales procedimientos.

145. De conformidad con el ESD, en su forma actual, los terceros sólo tienen los derechos de participación en el procedimiento que les atribuyen los párrafos 2 y 3 del artículo 10 y el párrafo 6 del Apéndice 3.

146. El párrafo 1 del artículo 12 del ESD establece lo siguiente:

Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, los grupos especiales están obligados a respetar los Procedimientos de Trabajo que recoge el Apéndice 3, a menos que acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

147. En apoyo de su alegación de que el Grupo Especial debió haberles reconocido derechos "más amplios" de tercero, las Comunidades Europeas y el Japón remiten a las consideraciones que motivaron que el grupo especial *Comunidades Europeas - Hormonas* reconociera derechos "más amplios" de participación a los terceros, y subrayan la semejanza entre el caso *Comunidades Europeas - Hormonas* y el caso presente.

148. El Grupo Especial, en el presente caso, expuso los siguientes motivos para negarse a reconocer a las Comunidades Europeas y al Japón unos derechos de participación "más amplios" en las actuaciones del procedimiento:

[...] De los informes de los asuntos *CE - Hormonas* deducimos que se concedieron a los terceros derechos más amplios debido principalmente a circunstancias específicas de esos asuntos.

Constatamos que en el presente asunto, que *no* requiere el *examen de hechos o testimonios científicos complejos*, no concurren circunstancias similares. Además, *ninguna* de las partes *ha solicitado* que los Grupos Especiales *armonicen su calendario o mantengan deliberaciones simultáneas* en ambos procedimientos (WT/DS136 y WT/DS162). De hecho, las Comunidades Europeas no eran favorables a la idea de retrasar las actuaciones en el procedimiento WT/DS136 y los Estados Unidos se oponían a la celebración de deliberaciones simultáneas. [...] (Cursivas añadidas.)<sup>73</sup>

149. En nuestro informe sobre el asunto *Comunidades Europeas - Hormonas*, señalábamos lo siguiente:

Aunque el párrafo 1 del artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD no requieren específicamente que el Grupo Especial conceda [...] [derechos "más amplios" de tercero] a los Estados Unidos, creemos que esta decisión queda a la razonable discreción y autoridad del Grupo Especial, sobre todo si éste la considera necesaria para garantizar a todas las partes un proceso con las debidas garantías legales.<sup>74</sup>

150. Así pues, las decisiones de los grupos especiales de reconocer, o no, unos derechos "más amplios" de participación a los terceros es un asunto que queda a la razonable discreción y autoridad de los mismos. Esta discreción y autoridad, por supuesto, no son ilimitadas y, por ejemplo, están circunscritas por los requisitos que impone el respeto de las garantías de procedimiento debidas. En los casos presentes, sin embargo, las Comunidades Europeas y el Japón no han demostrado que el Grupo Especial sobrepasara los límites de su capacidad discrecional. Por consiguiente, consideramos que no existe fundamento jurídico para concluir que el Grupo Especial erró al negarse a reconocer al Japón o a las Comunidades Europeas derechos "más amplios" de tercero.

#### **VIII. Párrafo 4 del artículo III y artículo XI del GATT de 1994 y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC**

151. Las Comunidades Europeas y el Japón han sostenido ante el Grupo Especial que la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. El Japón ha alegado también que la Ley de 1916 es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994. El Grupo Especial ha constatado que:

---

<sup>73</sup> Informe del Grupo Especial - CE, párrafos 6.33 y 6.34. Véase también el informe del Grupo Especial - Japón, párrafos 6.33 y 6.34.

<sup>74</sup> Informe del Órgano de Apelación,

[...] estamos autorizados a aplicar el principio de economía judicial y a decidir no examinar las alegaciones del Japón relativas al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.<sup>75</sup>

...

[...] estamos autorizados a aplicar el principio de economía judicial y a decidir no examinar las alegaciones del Japón relativas al artículo XI.<sup>76</sup>

152. Con respecto a las supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, el Grupo Especial - CE sostuvo en su informe lo siguiente:

Constatamos por tanto que, al infringir los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC.<sup>77</sup>

El Grupo Especial - Japón, constató en su informe que:

[...] al infringir disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos infringen el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.<sup>78</sup>

153. Las Comunidades Europeas y el Japón, a través de su comunicación conjunta en calidad de otros apelantes, nos han pedido que resolvamos que la Ley de 1916 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo III y al artículo XI del GATT de 1994, su petición está condicionada a que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la Ley de 1916 está incluida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*. Con respecto al párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, su petición está condicionada a que revoquemos las constataciones del Grupo Especial con respecto a la jurisdicción y la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Como, no obstante, las condiciones a las que estaban supeditadas estas peticiones no se han cumplido, no es necesario que examinemos las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas y el Japón.

---

<sup>75</sup> Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.272. Véase también el informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.220.

154. Por estos motivos, nos abstenemos de resolver sobre las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas y el Japón con respecto al párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

#### **IX. Constataciones y conclusiones**

155. Por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la conclusión del Órgano de Apelación de que tiene jurisdicción para considerar las alegaciones de que la Ley de 1916, en cuanto tal, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*;
- b) confirma la interpretación del Grupo Especial de la distinción entre legislación imperativa y no imperativa, y su aplicación de la misma, en la medida en que las consideró necesarias para considerar la cuestión;
- c) confirma las constataciones del Grupo Especial de que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican a la Ley de 1916;
- d) confirma las constataciones del Grupo Especial - CE, que figuran en su informe, de que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- e) confirma las constataciones del Grupo Especial - Japón, que figuran en su informe, de que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- f) confirma la negativa del Grupo Especial a otorgar derechos "más amplios" de tercero al Japón en el caso iniciado por las Comunidades Europeas, y a las Comunidades Europeas en el caso iniciado por el Japón; y
- g) se abstiene de resolver sobre las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas y el Japón con respecto al párrafo 4 del artículo III y al artículo XI del GATT de 1994 y al párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

156. El Órgano de Apelación *recomienda* que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan la Ley de 1916 en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

Firmado en el original, en Ginebra, el decimoprimer día de agosto de 2000 por:

---

Julio Lacarte-Muró  
Presidente de la Sección

---

Claus-Dieter Ehlermann  
Miembro

---

Florentino Feliciano  
Miembro